Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANTONIO BERMIDEZ GARCÍA (QEPD)
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120100039100

Ingresa el expediente con la solicitud del apoderado de la parte demandante quien allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante **Guillermo Antonio Bermúdez García** y solicita tener como nueva parte demandante a los herederos que le sobreviven, esto es, sus hijos Guillermo Antonio Bermúdez Salazar, Natalia Judith Bermúdez Piñeros y Magda Gina Bermúdez Garcia.

Previo a resolver, es menester poner de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso que establece:

*"**Artículo 68. Sucesión Procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte. los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

"Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Asimismo, el artículo 70 *ejusdem* dispone:

***"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

En este caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **Guillermo Antonio Bermúdez García**, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud (fli.318), así como también se acredita el vínculo existente de éste con **Guillermo Antonio Bermúdez Salazar, Natalia Judith Bermúdez Piñeros y Magda Gina Bermúdez Garcia,** como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos, a su vez adjuntos al memorial en comento (fl.319 a 322), razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **ADMITIR** a los Señores **Guillermo Antonio Bermúdez Salazar, Natalia Judith Bermúdez Piñeros y Magda Gina Bermúdez García** como sucesores procesales de **Guillermo Antonio Bermúdez García (Q. E. P. D.),** en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de

la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial

Segundo. **RECONOCER** personería para actuar al Doctor **William Acosta Forero**, como apoderado los Señores **Guillermo Antonio Bermúdez Salazar, Natalia Judith Bermúdez Piñeros y Magda Gina Bermúdez García,** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO DENTRO DEL 2010-391
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANTONIO BERMIDEZ GARCÍA (QEPD)
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**12016**00**59**000

Ingresa el expediente con la solicitud de la parte pasiva de decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva acumulada, como quiera que el día 9 de noviembre de 2016, re radico ante la secretaria de este despacho, certificado de depósito judicial con el pago total de la obligación.

Por lo anterior, y de la revisión del expediente, obra a fl. 7, consignación de depósito judicial por valor de $1.520.0000, y de la misma manera se observa a fl.12, memorial signado por el demandante Guillermo A. Bermúdez G, de fecha 17 de enero de 2016, donde solicita la entrega del depósito judicial para dar terminado por pago de la obligación el presente asunto.

Así las cosas, se procederá, con la terminación del proceso toda vez que en su momento el extremo pasivo realizó el pago total de la obligación, como también se atenderá favorablemente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo acumulado de la referencia promovido por GUILLERMO ANTONIO BERMIDEZ GARCÍA (QEPD) en contra de LUIS EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso, a favor de la parte actora, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2016-190

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	ANA PAOLA MERIZAL DE ESCOBAR y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120170009400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ha efectuado en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 027** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPRTES SA
DEMANDADO:	JAVIER GIOVANY QUINTERO MENDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120170011400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación por encuéntrense justada a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 30 de junio de 2021, por valor de $46.201.140,32

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA AMAYA MOLANO AYALA
RADICACIÓN No:	25175400300**120180030800**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación por encuéntrense justada a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 28 de octubre de 202, por la suma de $58.501.052

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIRO
DEMANDADO:	MARÍA CONSTANZA GARCÍA AGUIRRE Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2018**00**494**00

Previo a valorar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma como la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f83bb4240cc7afbb8e2b5cd07b184fd8653d994de2d1206d7bc7b86fd4be4d**

Documento generado en 19/05/2022 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL SUAREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	EVER ELI LOAIZA NOVOA Y SANDRA MILENA ARENA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190022700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto del 16 de febrero de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió agregar sin efectos procesales las diligencias de notificación por aviso allegadas por la parte actora.

2. Inconforme con la providencia la demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que efectuó la notificación con fundamento en las disposiciones del Decreto 806 de 2020, acorde con el artículo 292 del C.G.P., informando al demandado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del articulo 6 y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, se procede a remitir copia del auto que libro mandamiento de pago, copia de la demanda y sus respectivos anexos,

Expuso que el solo hecho de mencionar el decreto 806 de 2020 no conlleva que se lesionen los derechos del demandado, manifiesta que lo decretado en auto del 16 de febrero de 2022, atenta contra el derecho al debido proceso, pues argumenta que cumplió a cabalidad con la ley procesal, indica que el despacho esta vulnera el precepto contenido en el artículo 228 de la constitución política, pues indica que el proceso adelantado por el señor Uriel Suarez Manrique está siendo objeto de una dilación injustificada, manifiesta que la actuación judicial adelantada está prevaleciendo el derecho formal por encima del derecho sustancial.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho considera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 únicamente está previsto para la notificación que

pueda efectuarse a través de medios electrónicos, como se desprende de la lectura de dicha normatividad, así:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> *Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales"* (Negrilla del Juzgado).

Por tanto, dicha modalidad de notificación puede efectuarse cuando se ha suministrado una dirección electrónica donde pueda remitirse el respectivo mensaje de datos, la cual se encuentra prevista para privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Nótese, además, que dicha norma no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, por tanto, debe aplicarse de forma armoniosa, de tal suerte cuando se suministra únicamente una dirección física, corresponde a la parte efectuar la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, sin que sea de recibo que la parte actora

fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual contiene unos requisitos distintos. De esta manera, no tendrá buen suceso el recurso impetrado.

De la Citación para la Notificación por Aviso. Art. 292 C.G.P.

Estando el proceso al despacho la parte actora remitió las diligencias que trata el artículo 292 del C.G.P, las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría pues el proceso se encontraba al Despacho, y de conformidad a lo estipulado en el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P., *"**Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase."*(Negrita del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 16 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Tener por notificado por aviso** a la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero.

Segundo. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación por aviso de la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero. Por secretaría, continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

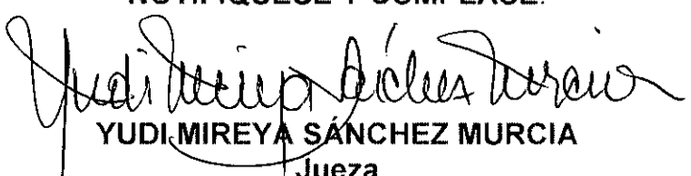

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W SA
DEMANDADO:	LEOPOLDO ROMERO VELOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190057300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés con No. 107MH0405919 Y 107MCLC02089 sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación por encuéntrense justada a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 12 de noviembre de 2021, así:

Pagaré 107MH0405919 por la suma de $24.042.987

Pagaré 07MCLC02089 por la suma de $2.119.063,25

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	ANDREA DE PILAR ZARATE FLOREZ
DEMANDADO:	GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120190058500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82, 434 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Andrea De Pilar Zarate Florez y en contra de Giocarlo German García Portilla por las consecutivas obligaciones:

a. Se requiere al ejecutado para que en el término de tres (3) dias contados a partir de la notificación del mandamiento de pago proceda a suscribir, firmar y colocar su huella en el "formulario de traspaso" del vehículo marca Chevrolet, color plata sable, modelo 2017 de placas IHL-729, so pena de que este juzgador proceda hacerlo *en su nombre como lo dispone el artículo 436 del C.G.P.*

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) dias para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el articulo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Exhortar** a la parte demandante para que informen si va actuar en causa propia o va designar un apoderado judicial.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

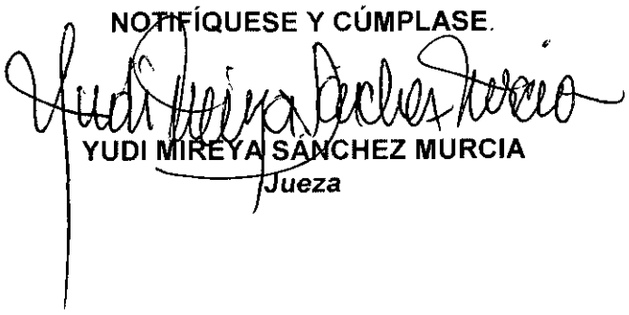

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA PATARROYO
DEMANDADO:	ISRAEL SANTOYO CRISTANCHO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063300
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES	

Ingresa el expediente con certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Soacha en cumplimiento al auto anterior.

Conforme a la respuesta emitida y en razón a que ya es posible la individualización del Administrador y Representante Legal de la Agrupación de Vivienda portal del Nogal – Propiedad Horizontal, este despacho requerirá al señor Néstor Omar Calderón Castellanos, quien ostenta tal calidad, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar respuesta al oficio 1214 del 17 de julio de 2020 y 469 del 16 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Requerir al señor Néstor Omar Calderón Castellanos Administrador de la Propiedad Horizontal Agrupación de Vivienda Portal de Nogal Etapa 1, para que en el término de (5) días informe cuál es el nombre del arrendatario de la casa 3 de la manzana 4, orden que fue comunicada mediante oficios 1214 de 17 de julio de 2020 y 469 de 16 de marzo de 2021.

Adviértasele que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Líbrese oficio que debe ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA NUQUE GARCIA
DEMANDADO:	ANA PAOLA GOMEZ NEUQUE, MARIA OMAIRA GOMEZ BARON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO GOMEZ BARÓN, PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000012**00

Como quiera que el abogado designado como curador *ad lítem* acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

Por otro lado, encuentra el despacho que el auto del 04 de noviembre de 2021 cuenta con un error, en tanto la referencia del mismo se indicó de manera errónea la clase de proceso y las partes, siendo lo correcto indicar que correspondía a un proceso de PERTENENCIA, demandante ANA ELVIRA NUQUE GARCIA, demandado ANA PAOLA GOMEZ NEUQUE, MARIA OMAIRA GOMEZ BARON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO GOMEZ BARÓN, PERSONAS INDETERMINADAS.

No obstante lo anterior, el despacho no puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del CGP, toda vez que el mismo señala que procede *la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*** supuesto que en el presente caso no se materializa pues el error de digitación no está contenido en la parte resolutiva y tampoco influye en ella.

Con todo, para efectos del trámite del presente asunto, debe entenderse, que para todos los efectos sustanciales a que haya lugar que el tipo de proceso es VERBAL DE PERTENENCIA, demandante ANA ELVIRA NUQUE GARCIA, demandado ANA PAOLA GOMEZ NEUQUE, MARIA OMAIRA GOMEZ BARON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO GOMEZ BARÓN, PERSONAS INDETERMINADAS, lo anterior, toda vez que en auto de 04 de noviembre de 2021 se señaló equivocadamente el encabezado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Relevar** del cargo de curador *ad lítem* al abogado José Wilson Patiño Forero.

Segundo. **Designar** a la abogada Linndsay Kary Ordóñez Castellanos identificada con cédula de ciudadanía 52.087.557 y portadora de la tarjeta profesional 142.319 del C. S. de la J., como apoderada para representar a la amparada por pobre en este asunto.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

Tercero. **Negar** la solicitud de corrección conforme a lo anteriormente expuesto.

Cuarto. Entiéndase para todos los efectos, que el tipo de proceso es VERBAL DE PERTENENCIA, demandante ANA ELVIRA NUQUE GARCIA, demandado ANA PAOLA GOMEZ NEUQUE, MARIA OMAIRA GOMEZ BARON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO GOMEZ BARÓN, PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que en auto de 04 de noviembre de 2021 se señaló equivocadamente el encabezado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

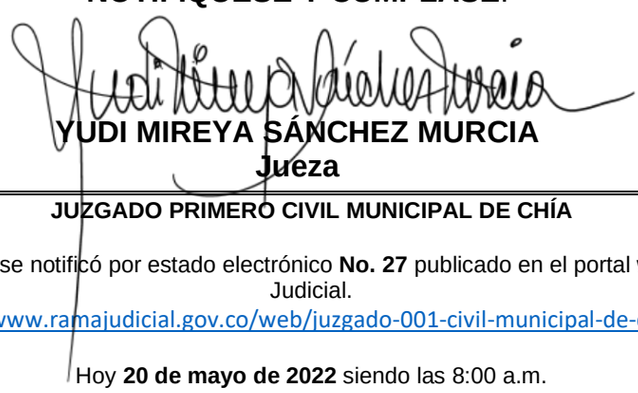

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALKAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d16636ff161d1edc3a304689e00a83596bc99ef65f6b7a5f7411dc16ca84380**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	JACKSON DARÍO HUERTAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000048**00

Ingresa el expediente con solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de uno de los demandados y continuar con el trámite procesal respecto de la otra demandada que se encuentra debidamente notificada, presentada por el demandante.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Jakson Darío Huertas Trujillo y Gina Emiliana Jacomussi Ángel, esta última a quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

A través de memorial de fecha 06 de diciembre de 2021, la parte actora solicito el desistimiento de las pretensiones impetradas, en contra del demandado Yakson Darío Huertas Trujillo.

Consideraciones

De conformidad, a lo estipulado en el párrafo tercero del Artículo 314 del C.G.P. *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*.

Como quiera, que la parte actora solicito el desistimiento de las pretensiones impetradas, en contra del demandado Yakson Darío Huertas Trujillo, esta judicatura procederá atender favorablemente la solicitud, dando continuación a las pretensiones de la demanda únicamente en contra de la demandada Gina Emiliana Jacomussi Ángel.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, en contra del demandado Yakson Darío Huertas Trujillo.

Segundo. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento en contra del demandado Yakson Darío Huertas Trujillo.

Tercero. **Continuar** el proceso en contra de la demandada Gina Emiliana Jacomussi Ángel.

Cuarto. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Quinto. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Sexto. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Séptimo. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $88.000.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

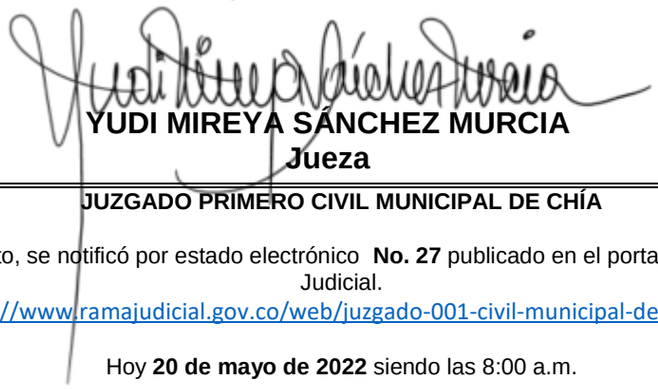

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014a17c068fcb891aee8c3e34a738a538a3d083f339ff5f2317d44e37ff4861c**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE MAURICIO BUITRAGO LEGUIZAMÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000077**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la cesión de crédito que BANCOLOMBIA ha efectuado en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. **Notificar** a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af863bd459bd699fe77022b9728afda9e62fdfedf4f154f28f26d75c2fb9f47**

Documento generado en 19/05/2022 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA BERNILDA BÁEZ PRADA
DEMANDADO:	MANUEL DAVID CAMERO RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000150**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Designar al abogado(a) Enrique Carlos Mercado Suárez identificado con cédula de ciudadanía 1.069.474.674 y portador de la tarjeta profesional 285.801 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de curador(a) *ad lítem* del demandado Manuel David Camero Ruíz.

Segundo. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Tercero. Poner el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c474a15c6e4bb508d5d8a47916eebc672191b275a0ad62aba9f0890a2785db**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NOHORA MILENA MALAVER ZAMUDO
DEMANDADO:	JULY MARCELA MALAVER ZAMUDIO
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**152**00

Ingresa el expediente con notificación personal de la demandada July Marcela Malaver Zamudio efectuada por la secretaría de este juzgado a solicitud de la precitada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, obra memorial de renuncia de poder en el extremo activo el cual cumple con los requisitos legales por lo que será aceptada.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 01 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor Nohora Milena Malaver Zamudo y en contra de July Marcela Malaver Zamudio, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.000.000.

Quinto. Aceptar la renuncia de poder del abogado Hernando Alonso Angulo Martínez quien fungía como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106f8c411baf1345ac29c88a851a692056a836efc76b3e9a027a9618a86f945d**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO GALVIS NIVIA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ROBAYO CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000229**00

Ingresa el expediente con respuesta presentada en términos por el apoderado actor frente al requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la notificación del extremo pasivo.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor Manuel Antonio Galvis Nivia y en contra de Luis Eduardo Robayo Cortés, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $600.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 14),

Naco Agrario de Colombia (archivo 15), y Banco de Occidente (archivo 20), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae0abf003e9380269a5f3536abd9bccdaa9b7583b973690361326ca23e54148**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO REYES VALDÉS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000318**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Jairo Reyes Valdés quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $2.380.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-318 seguir adelante

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8724ee0ba457085f9cb525a67a2e44b7f25cc17a70b17b8571242880081a2f5d**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ISMAEL CHOCONTA ARIAS
DEMANDADO:	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ CÁCERES Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000366**00

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido el término del traslado de la demanda ordenado en auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en tanto, ya se encuentra integrado el extremo contradictorio.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de José Ismael Choconta Arias, y en contra de María Cristina Martínez Cáceres quien se notificó personalmente de dicha providencia y Concepción Sarmiento de Cardona, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $176.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

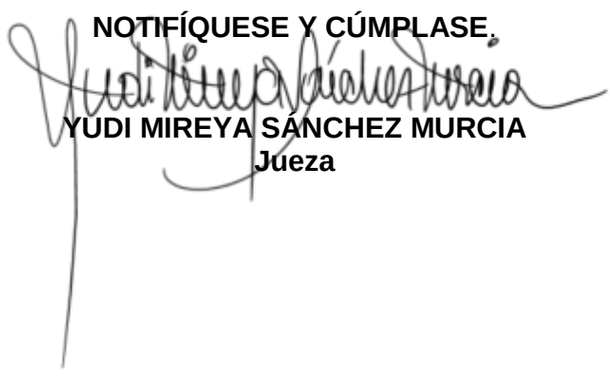

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1805d3b2dfc847a8ae8b6b38f86b01822f18c44767c400ab1fb2ea4443d71bb6**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL VALIENTE TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000411**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto del 04 de noviembre de 2020 (fl. 18 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, teniendo como documento base del recaudo la factura de venta No 250896.

2. Notificados personalmente de la reseñada orden de apremio el ejecutado José Miguel Valiente Torres formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve, formulando la excepción previa contenida en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. alegando que su domicilio es en la ciudad de Valledupar.

3. En el término de traslado, la parte demandante manifestó que la exceptiva propuesta, no puede dar prosperidad en habida cuenta que no se propone dentro de los requisitos que para ello trae, el artículo 100 del código general del proceso.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Como bien se sabe, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía para alegar los hechos que configuren excepciones previas tal y como lo dispone el artículo 442 del C.G.P., así como los defectos puramente formales del título en el que se soporta la ejecución de conformidad con el artículo 430 *ibidem*.

Por su parte, en relación con las excepciones previas, establece el artículo 100 Ibídem en su numeral primero:

> *"Artículo 100. Excepciones previas*
>
> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia."

Con relación a la competencia por el factor territorial en el proceso ejecutivo preceptúa el artículo 28 numeral 3 de la misma codificación, lo siguiente:

> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

De lo expuesto por el recurrente, procede el despacho a dar solución de la exceptiva *"Falta de jurisdicción o de competencia"*,

En el caso bajo estudio, el recurrente alega la causal 1ª del artículo 100 del C.G.P., esto es, "Falta de jurisdicción o de competencia", e indica a través de su apoderado, que su domicilio se encuentra en la ciudad de Valledupar, manifiesta que conforme a la Certificación de matrícula mercantil de persona natural, se evidencia que su domicilio es en la ciudad de Valledupar, aunado a lo anterior manifiesta que las facturas de venta No 192618 establecen que residía en la carrera 13 No 13 A – 03 de la ciudad de Valledupar, domicilio que el demandado conocía, pues conforme al acuerdo comercial pactado entre EURODENT S.A.S y su poderdante, se estableció como su domicilio la Carrera 19 No 16 B – 16 del Barrio Dangond de Valledupar.

Memora este juzgado que en tratándose de procesos ejecutivos, la competencia territorial que determina el Juez llamado a conocer el asunto tiene factores concurrentes.

El primero, consiste en la regla general consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., referente al domicilio del demandado, y en caso de desconocerse, la competencia recae en el juez del domicilio del demandante.

El segundo, el lugar, donde debía ser pagada la obligación incorporada en el título ejecutivo base del pretendido recaudo forzoso, consagrado en el numeral 3 *ibidem*.

Como existe un fuero concurrente, es el demandante quien, a su arbitrio, elige cual será el determinante de la competencia territorial, elección en la que el juez no puede intervenir.

El criterio antes expresado encuentra apoyo en lo decantado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante."*
>
> *"Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)".*

"Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto." (CSJ, Sala Civil. Auto 28 de noviembre de 2016. Exp. 11001-02-03-000-2016-03349-00).

En el caso bajo estudio, la parte actora informó en el escrito de demanda que el demandado Jose Miguel Valiente Torres recibía notificaciones en la calle 12 No 09-28 del Municipio de Chía Cundinamarca, motivo por el cual el ejecutante presentó la demanda ante los jueces civiles Municipales de Chía.

De lo anterior se desprende que la parte actora seleccionó como factor determinante de la competencia territorial, el domicilio del ejecutado.

Puestas de este modo, procede el despacho a verificar lo enunciado por el apoderado del ejecutado en el recurso que nos precede, de lo cual encuentra esta judicatura que conforme al acuerdo comercial pactado entre EURODENT S.A. y José Miguel Valiente Torres, se determinó que el domicilio del señor José Miguel Valiente Torres, se encontraba en la carrera 19 No 16B-16 Barrio Dangond de la ciudad de Valledupar.

Euro Dent	ACUERDO COMERCIAL	VERSIÓN: 11 CÓDIGO: FM-CV-03A FECHA: 16/08/2016 Página 1 de 7

CONDICIONES ACUERDO COMERCIAL

CORRESPONDIENTE A COTIZACIÓN NUMERO:	

1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

1.1. **VENDEDOR**

RAZÓN SOCIAL: REPRESENTACIONES EURODENT S.A.
NIT: 800.219.189-7
REPRESENTANTE LEGAL: FLAVIO VALENCIA UPEGUI
IDENTIFICACIÓN: C. C. 14.959.794 de Cali
DOMICILIO: CALLE 126 No. 7-94 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

1.2. COMPRADOR:						
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL:	VALIENTE TORRES JOSE MIGUEL					
TIPO DE IDENTIFICACIÓN:	NIT		CÉDULA DE CIUDADANÍA	X	N°:	73.145.311 de Cartagena.
REPRESENTANTE LEGAL:	VALIENTE TORRES JOSE MIGUEL					
IDENTIFICACIÓN:	73.145.311 de Cartagena					
DOMICILIO:	CRA 19 16B 16 BARRIO DANGOND / VALLEDUPAR - CEL. 3107240530					

Aunado a lo anterior, la dirección concuerda con la aportada en la factura de venta No 250896.

SEDE PRINCIPAL
AV. CALLE 127 No. 7-70 BOGOTA, D.C. - COLOMBIA
PBX: (571) 805 4000
servicioalcliente@eurodent.com.co

Euro Dent

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES DE ICA SEGUN RESOLUCION DDI - 042065 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017.
www.eurodent.com.co

NIT 800.219.189-7
REPRESENTACIONES EURODENT S.A.S.

INVIMA SGS

REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 4690
FACTURA DE VENTA
No. NO 250896

VALIENTE TORRES JOSE MIGUEL
CRA 19 16B 16 BRR DANGON
VALLEDUPAR
TEL.: 5745919 5733116
NIT.: 73145311-4

ZONA 0306 CESAR VALLEDU
REP. VTS. ... QUINAYAS VALDE
BODEGA 01 BODEGA CENTRAL
FECHA DE VENCIMIENTO: OCT/11/2019
FECHA EXPEDICION: OCT/17/2018 12:35

CODIGO	DESCRIPCION	DSCTO.	UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
607-9342	HORNO VACUMAT 6000MP F/CONFORT (500 Serial(es): 82579 / 67190		EBU	1	23.781.312.65 CODIGO: INVIMA	23.781.312.65
...MK1023D	VMK 3D MAST 1D COLOR SET Lote : 65960		EST	1	2.623.529.41 CODIGO: INVIMA 2009DM-0004922	2.623.529.41

Ante dicha circunstancia, encuentra el despacho que lo manifestado por el recurrente tiene validez, en cuanto a que el domicilio de este es en la ciudad de Valledupar, siendo procedente declarar la preceptiva denominada *"falta de jurisdicción y competencia"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** la falta de jurisdicción y competencia de esta agencia judicial para conocer del presente proceso**.**

Segundo. Por Secretaría, **remitir** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a los juzgados civiles municipales de Valledupar (reparto), a fin que asuman su conocimiento.

Tercero. Recuérdese que todo lo actuado conservará su validez, conforme a lo estipulado en el artículo 138 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 20 **de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e944bdd9b31e79bfe018f2cb52931379398b10344a23f78bdce325e4899c517**

Documento generado en 19/05/2022 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	JORGE MAURICIO DE LA BARRERA BEJARANO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000429**00

Ingresa el expediente con acreditación del pago de la inscripción del oficio dirigido a la ORIP a fin de inscribir la medida de embargo decretada dentro del asunto, conforme el requerimiento efectuado en auto anterior.

Sería el caso de requerir al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que procediera con la inscripción de la medida cautelar, no obstante, encontrándose el proceso al despacho la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, allega respuesta con nota devolutiva al oficio 2377 de fecha 20 de noviembre de 2020, con respecto a las medidas cautelares decretadas, la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: **Póngase en conocimiento** de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte, vinculada a la matricula inmobiliaria No. 50N-20179576.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

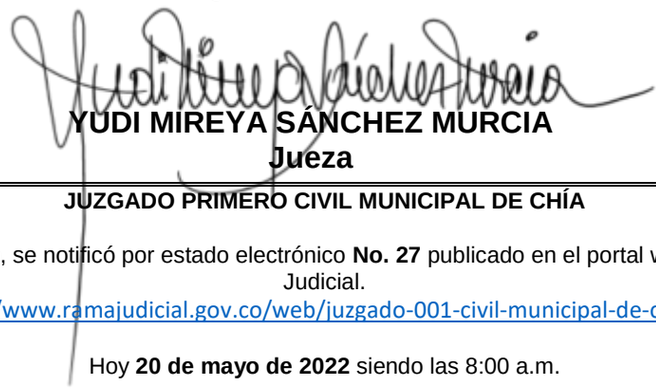

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0eab4e75d2a91b035c9e2bb2739ee0042dfa05e4c7546ec21c993321349fd03

Documento generado en 19/05/2022 12:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN PÉREZ SABOGAL
DEMANDADO:	CINDY NATALIA DONCEL GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**441**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el **lunes seis (6) de junio de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo: Decretar como pruebas las siguientes:

2.1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.
- Testimonial: Por conducto de la parte demandante cítese a Luis Pedro Enrique Pérez Camargo para que rinda su declaración el día de la audiencia, a través de medios virtuales. La parte demandada realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P. y proporcionará la dirección electrónica para notificaciones de la testigo.

2.2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte demandante.

2.3. De oficio

- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte demandada y demandante.
- Por secretaría, ofíciese a la Dirección de personal del Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana para que en el término de 10 días certifique si el señor Juan Sebastián Pérez Sabogal labora para dicha entidad, y de ser así, la forma de vinculación y el salario devengado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12d7eabaed306cc7ca79b0dbdefc20e52af55f7fccf1bfa0c92f907ceec9dab**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	IVAN GONZALEZ NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000452**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, la parte actora presento el escrito de réplica a las excepciones de mérito.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Finalmente, el despacho procede a informar a la parte pasiva que frente a su solicitud de fijar fecha de remate, la misma será atendida en su debido momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de contestación de excepciones.

2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto. **Poner** el expediente en conocimiento de las partes. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c4e89af3c8cd8843e2283765f8d0dc23d8d626d85e964f5f212db6714fa049**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	CRISTIAN HUMBERTO CASTAÑEDA VALLES y MARIA EDILMA VALLES BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000482**00

Ingresa el expediente con solicitud de medida cautelar y nueva dirección para notificar al demandado presentada por el demandante.

Por otro lado encontrándose el proceso al despacho, los demandados allegaron poder debidamente conferido, recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y contestación de la demanda.

Inicialmente, vale la pena resaltar que si bien la parte actora allegó nueva dirección de notificación, la misma solo será agregada sin trámite alguno al expediente, toda vez que el demandado Cristian Humberto Castañeda Valles a través de su apoderado presentó poder, contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito e interpuso recurso contra el auto que libro mandamiento, por lo anterior, al darse los supuestos contemplados en el artículo 301 *ibídem*, este se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad dar trámite al recurso interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual se ordenará correr traslado por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin trámite la nueva dirección de notificación del demandado Cristian Humberto Castañeda Valles presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto**.**

Segundo. **Tener** como notificado por conducta concluyente al demandado Cristian Humberto Castañeda Valles, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. **Tener** por contestada la demanda por parte de Cristian Humberto Castañeda Valles, dentro del término legal, la cual se surtirá el trámite correspondiente, una vez se resuelvan las excepciones previas presentadas.

Cuarto. Por secretaría **correr traslado** del recurso de reposición, presentado por el demandado Cristian Humberto Castañeda Valles.

Quinto. **Reconocer** al abogado Heiner Steven Gómez Mojica identificado con cédula de ciudadanía 1.012.350.272 y portador de la tarjeta profesional 318.986 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. La medida cautelar solicitada se resuelve en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

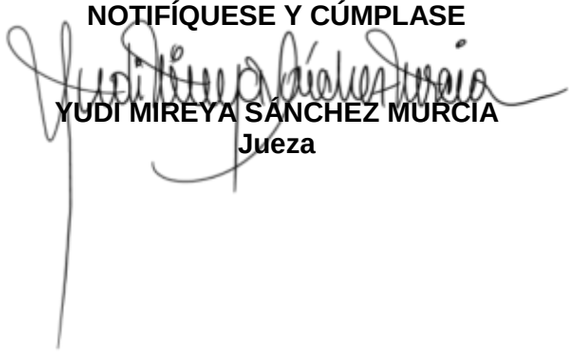

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-482

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a40c239f37dfe8f75a879096b76845b40a8166f27149f681d106190af75aa2c**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OLMEIDER BONILLA SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000557**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante así:

1.1. Pagaré 3370087282, hasta 09 de diciembre de 2021, por valor de $5.107.190.26.
1.2. Pagaré de fecha 6 de diciembre de 2018, hasta 09 de diciembre de 2021, por valor de $2.774.261.41.
1.3. Pagaré de fecha 7 de febrero de 2014, hasta 09 de diciembre de 2021, por valor de $5.488.134.32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

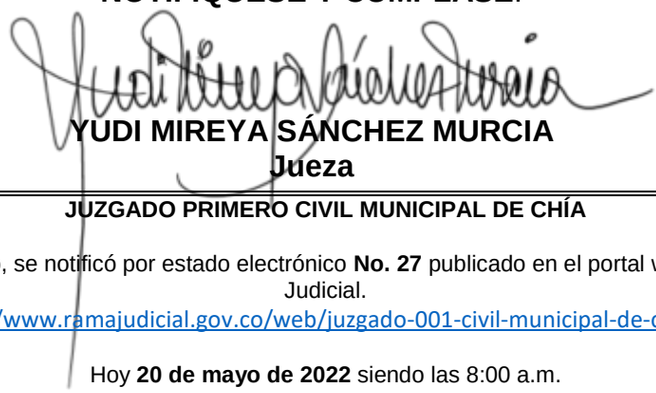

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58178cdfb544b7f4a0a6e7d47948213f5f3e6ae83c0d5de7a9a60eab393834c8**

Documento generado en 19/05/2022 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	DANIEL ENRIQUE GUALTEROS MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**011**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Finalmente, la parte actora pone en conocimiento la cesión de crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de $65.624.066.48.

Segundo. **Aceptar** la cesión de crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ha efectuado en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Cuarto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco de Occidente (archivo 16), Banco Falabella y Banco Caja Social (archivo 17), Citibank (archivo 18), Davivienda (archivo 19), Bancoomeva (archivo 20), Banco Agrario de Colombia (archivo 21), y Bancolombia (archivo 22), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 027** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8880b09745cfb03f1bba0eb9715aa33d4fdc0fff4366a2beb1af7de9516c1c**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON P.H
DEMANDADO:	GLORIA BERNAL ANGARITA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**019**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal y por aviso allegada por la parte demandante.

De la revisión de las notificaciones personal y por aviso que anteceden, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y por ello no serán tenidas en cuenta.

En primer lugar, se observa que la parte demandante remitió la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual no cumple con todos los requisitos de ley y se agregará sin más trámite, pues no se encuentra cotejada ni sellada por la empresa de mensajería. En efecto, el inciso 4 del numeral 3 de la citada norma, consagra:

> *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".*

Ahora, al no haberse agotado en debida forma la acreditación del envío de la citación para notificación personal, no resultaba posible remitir la notificación por aviso.

Ahora bien, aunque no se cumplió a cabalidad con la orden impartida en auto anterior, se considera que el actor adelantó actuaciones orientadas a la notificación y el cumplimento de la carga impuesta, razón por la cual no habrá lugar a decretar desistimiento tácito como se había anunciado en decisión anterior.

Por otro lado, se agregarán al expediente las respuestas provenientes de entidades financieras, para conocimiento de la parte interesada.

Finalmente, se encuentra memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora autorización a Valentina González León para revisar el expediente, a lo cual se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

Segundo. **Requerir** a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Gloria Bernal Angarita de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 18 y 25), Banco GNB SUDAMERIS (archivo 19), Latam Credit (archivo 20), Banco Itau y Banco Caja Social (archivo 24), Banco Davivienda (archivo 25), Banco Finandina (archivo 26), Bancoomeva y Bancolombia (archivo 27), Bancamía (archivo 31) y Banco Popular (archivo 32), informando sobre medida cautelar.

Cuarto. **Autorizar** a Valentina González León, para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

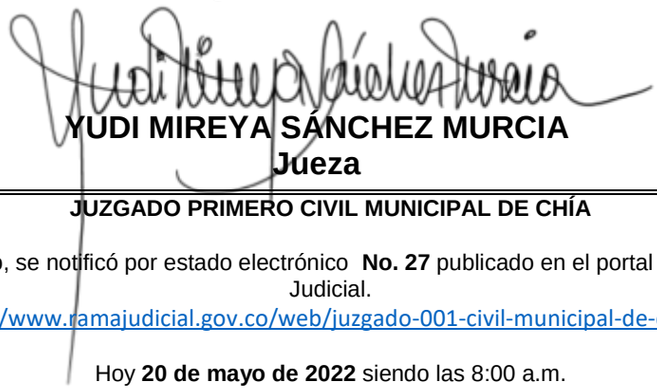

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f4c0c24a81e4aec6e7ab128db6b7b31f3ecc229de3640b18d108d67d38fe62**

Documento generado en 19/05/2022 12:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDADO:	JENNY BRAVO, JOSUÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ BRAVO y SANDRO AUGUSTO RODRÍGUEZ BRAVO
RADICACIÓN No:	251754003001**2021**00**22**00

Corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de deslinde que trata el artículo 403 del C.G.P.

Por otro lado encontrándose el proceso al despacho, la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, allego respuesta al oficio 468 de fecha 12 de marzo de 2021, informando la inscripción de la medida cautelar, la cual será agregada al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el **viernes diecisiete (17) de junio de 2022 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 403 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar como pruebas del proceso las siguientes:
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.
- Testimonial: Se decretan el testimonio de las siguientes personas:

  - Diana Carolina Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 35.199.740.

  - María Del Pilar Rodríguez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.698.668.

2.2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte demandante.
- Testimonial: Se decretan el testimonio de las siguientes personas:
  - María Del Carmen Bravo Ibarra.
  - Ricardo Camacho Bravo.

2.3. De oficio

- Testimonial: Se decreta el testimonio de Carlos Andrés Gómez Rodríguez.

Tercero. **Prevenir** a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia de deslinde, a la cual deberán concurrir con los debidos peritos (topógrafos).

Cuarto. **Agregar** al expediente, para conocimiento del interesado, los oficios provenientes de la oficina de instrumentos públicos, informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9af9caacd4f9e2ab63db01fb651462d8ce4c38e7241f78e2bfbbc5811858b5**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DEFINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LORENA GRAJALES CASTAÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**025**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 06 de diciembre de 2021, por valor de $15.524.200.95

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 027** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdbe197611aafc5d38529d931a7a83837ef1e75169eb0a63ed05ba87c107bd8**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIELA SOSSA SÁNCHEZ y otro
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**029**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 09 de diciembre de 2021, por valor de $61.605.733.85

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 027** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b26c88d42769d6c63888ab169b1e74b99bf4a91ff872fdd6ad40044b0e4afee**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA ADELINA JOTA VARGAS
DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO CAMPO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**043**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que una vez en firme el auto que resolvió la excepción previa, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandada presentó contestación de demanda oportunamente, razón por la cual se surtirá el trámite previsto por el artículo 391 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

Segundo. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ee1cc0d0fa5eb60af5381abdf591682820481848ef09bd36f3c07ceb65211**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	MYRIAM ROCÍO CEPEDA PARDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**066**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Por otro lado, se encuentra notificación personal del demandado Hugo Fernando Farfán Medina y Edgar Giovanny Robayo Rincón, quienes durante el término de traslado de la demanda guardaron silencio.

Finalmente se informa a la parte actora que frente a su solicitud de emplazamiento del demandado Hugo Fernando Farfán Medina, no será atendida favorablemente, toda vez, que el demandado ya se notificó personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Designar** a la abogada Valentina Bernal Barreto identificada con cédula de ciudadanía 1.072.716 y portadora de la tarjeta profesional 362.435 del C. S. de la J.en calidad de curador(a) *ad lítem* de la demandada Myriam Rocío Cepeda Pardo.

1.2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Segundo. **Tener** como notificado personalmente al demandado Hugo Fernando Farfán Medina el día 04 de octubre de 2021, quien no contesto la demanda ni presento excepciones.

Tercero. **Tener** como notificado personalmente al demandado Hugo Edgar Giovanny Robayo Rincón el día 07 de octubre de 2021, quien no contesto la demanda ni presento excepciones

Cuarto. **Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado Hugo Fernando Farfán Medina, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Quinto. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandada. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

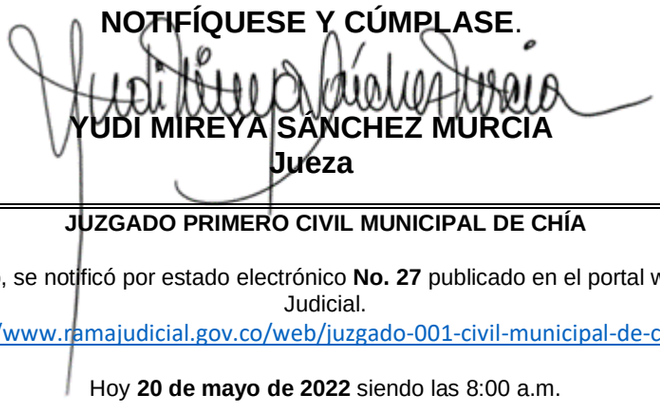

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8f8277e3be22f09cd291b8bc25ab5e6056457c5796d3541665448158cddc03**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO:	JORGE VILLA PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100074**00

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 18 de febrero de 2021 (fl. 32 c-1), la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Jorge Villa Peña por la suma de $12.370.131, más intereses de mora contados desde el 3 de febrero de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación (fls.32 a 33 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que el señor Mario Quintero Pinzón suscribió el pagaré No. 99919098021 por valor de $12.370.131 pagadero el 2 de febrero de 2021. Indicó que el deudor autorizó en la carta de instrucciones del pagaré, de forma expresa, permanente e irrevocable a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que sin previo aviso diligenciara los espacios en blanco del pagare conforme a las instrucciones de la misma.

2. Por auto del 22 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 40, c-1).

3. El 27 de mayo de 2021 se notificó personalmente la orden de apremio al señor Jorge Villa Peña (fl. 52 c-1), quien propuso las excepciones de inembargabilidad de la pensión de vejez, manutención de hijo dependiente en condición de discapacidad y excepción de derecho a la subsistencia y vida digna, alegando que no es legal que se le embargue y retenga los dineros que se depositan en su cuenta de ahorros, manifestó que es su única cuenta de ahorros que posee y la cual es una cuenta de ahorro pensional cuyos depósitos son realizados por Colpensiones, indica que al embargársele esa cuenta se ve afectado económicamente lo cual también afecta la manutención de su hijo quien depende de él, dada sus condición de discapacidad, afectando su derecho a la subsistencia y a la vida digna.

4. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora manifestó que conforme a lo estipulado por el demandado en el documento de solicitud del crédito este estableció que se encontraba pensionado y que sus ingresos era por un valor de $6.390.000, en el mismo documento el demandado indicó que no tenía personas a su cargo, aun cuando la solicitud del crédito fue realizada el 02 de junio de 2016 y según el dictamen su hijo fue diagnosticado con una pérdida de capacidad laboral el 13 de julio de 2014. (fl. 130 a 133 c-1)

5. Por auto del 25 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 136 c-1).

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario en el cual ambas partes guardaron silencio.

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del título base de la ejecución se encuentra que con la demanda se aportó el original del pagaré 99919098021 suscrito por el demandado por valor de $12.370.131, pagadero el 2 de febrero de 2021, y la respectiva carta de instrucciones. De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos tanto generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 709 y siguientes *ibídem*, motivo por el cual se está frente a un título ejecutivo que refleja una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el demandado formuló las excepciones de inembargabilidad de la pensión de vejez, manutención de hijo dependiente en condición de discapacidad y excepción de derecho a la subsistencia y vida digna.

El estudio de las tres excepciones se abordará de manera conjunta habida cuenta que se sustentan en los mismos supuestos fácticos, esto es, el embargo de la cuenta de ahorros en la cual le consignan sus mesadas pensionales, con las cuales subsiste y da manutención a su hijo discapacitado.

Para resolverlo, conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., es carga de la prueba del ejecutado demostrar que los valores que se encuentran en la cuenta de ahorros No 00130338000200547011, son provenientes de mesadas pensionales.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de

conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando que los valores que se depositan en dicha cuenta son provenientes de mesadas pensionales, pues "*con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo*" (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el ejecutado no logró acreditar que los dineros que se depositan en su cuenta de ahorros No 00130338000200547011, son provenientes de mesadas pensionales.

En efecto, con el escrito de excepciones no se aportó ninguna prueba documental que soportara su dicho, ni pidió algún testimonio que corroborará sus afirmaciones, pues solo se limitó a aportar el certificado emitido por el banco BBVA Colombia, en el cual se indica lo siguiente: "

BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1

CERTIFICA

Que **JORGE VILLA PENA** identificado(a) con **cedula de ciudadania número 19.480.972** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cta Aho Pensional Colpensiones No 00130338000200547011** aperturada el **02 de abril de 1997**, cuenta **activa** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **338547011**
10 dígitos: **0338547011**
16 dígitos: **0338000200547011**

Recuerde que para pago en nómina a través de Net Cash, el formato a utilizar es de 16 dígitos.

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **03** de **junio** de **2021** a las **11:10**, con destino a **Quien Interese.**

Si bien es cierto, que el certificado estipula que la cuenta corresponde a una *cuenta de ahorros pensional Colpensiones*, también lo es que en el mismo no se concreta que los depósitos que ingresan a esa cuenta sean

exclusivamente de mesadas pensionales, pues como se indicó en párrafos anteriores la carga de la prueba recae en el demandado quien debió aportar al presente proceso la documental tendiente a demostrar la calidad de inembargabilidad de determinados bienes, en este caso los dineros que son consignados por concepto de mesada pensional, recuérdese que mediante sentencia T-246 de 2003, La Corte constitucional, señaló:

> *"No obstante dicha consagración, en cuanto a los supuestos de inembargabilidad, se precisa tener en cuenta que la carga de la prueba, tendiente a demostrar la calidad de inembargables de determinados bienes recae en cabeza del deudor o ejecutado.* ***Significa lo anterior, que si en la cuenta bancaria embargada, se hallan consignados dineros provenientes de pensiones mensuales, éstos no serán objeto de embargo, siempre y cuando el contribuyente demuestre mediante certificación expedida por el pagador respectivo, que las sumas consignadas en dicha cuenta obedecen a las mesadas pensionales.****"*(Negrita del juzgado*).*

Entonces, como no se acreditó que los emolumentos que se encuentran en la cuenta bancaria No 00130338000200547011 son provenientes de mesadas pensionales, es forzoso declarar no probada la excepción de inembargabilidad de la pensión de vejez.

La misma suerte deben seguir las excepciones de manutención de hijo dependiente en condición de discapacidad y excepción de derecho a la subsistencia y vida digna, que se itera basó en los mismos supuestos, máxime cuando debe tenerse en cuenta que estos medios exceptivos consisten en evitar el embargo de la cuenta de ahorros por motivo de la inembargabilidad de los recursos, supuestos de hecho que no se configuran en el caso en concreto.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenado en costas a la parte demandada.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de las exceptivas propuestas, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de $620.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones de inembargabilidad de la pensión de vejez, manutención de hijo dependiente en condición de

discapacidad y excepción de derecho a la subsistencia y vida digna que propuso la parte ejecutada.

Segundo. **Ordenar** seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $620.000.

Quinto. **Decretar**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

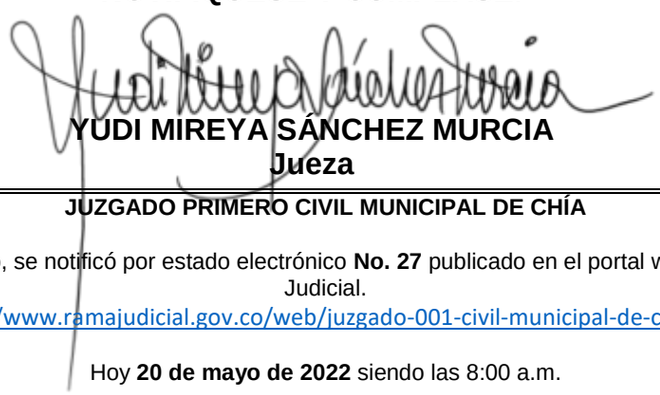

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1fa5dcd27738adb3709cf76dc4d597ca459128e674d7b0e1c15f8f8a918a7a**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAICES S.A.S
DEMANDADO:	OLGA GEORGINA WOLF ARRIETA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100117**00

Ingresa el expediente con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Acepta la renuncia al poder por parte del abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

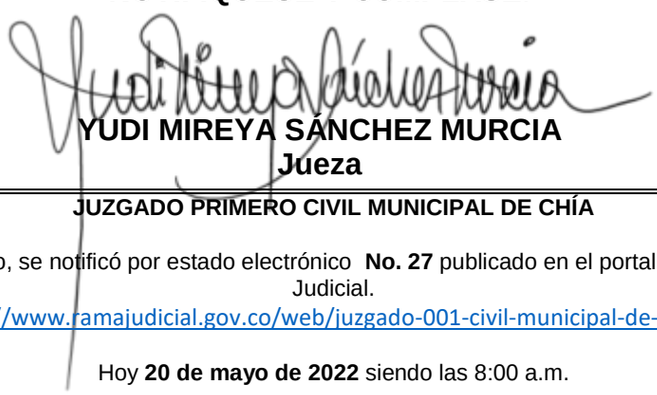

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8696e24e3e4d95187fea45de452e6a4c86c7ca8e6d6bf089b74170c723c16f01**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BENAVIDES LÓPEZ Y MONICA LILIANA GOMEZ PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100124**00

Ingresa el expediente con (i) vencimiento del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Mónica Liliana Gómez Parra contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, (ii) nueva dirección para efectos de notificar al demandado Luis Carlos Benavides López, (iii) solicitud de imposición de multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del CGP a la demandada Mónica Liliana Gómez Parra, presentada por el demandante, (iv) solicitud del apoderado de la demandada Mónica Liliana Gómez Parra respecto de la petición del demandante de imposición de multa, (v) trámite del citatorio enviado al demandado Luis Carlos Benavides López con resultado positivo, (vi) solicitud de desestimar el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada con relación a la no imposición de multa, presentada por el demandante y (vii) escrito Réplica al recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 18 de noviembre de 2021, presentado en términos por el demandante.

Así las cosas, sería el caso de resolver el recurso presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, de no ser porque encontrándose el proceso al despacho, la parte actora remitió contrato de transacción celebrado con la demandada Mónica Liliana Gómez Parra, seguido solicito el desistimiento de las pretensiones impetradas y el levantamiento de las medidas cautelares realizadas en contra de la demandada Mónica Liliana, con solicitud de cesión de derechos litigiosos del demandante a la demandada Mónica Liliana Gómez Parra.

Finalmente, conforme a las diligencias de notificación realizadas al demandado, las mismas se agregaran al expediente y se tendrá por notificado al señor Luis Carlos Benavides López, el día 16 de diciembre de 2021.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 22 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Mónica Liliana Gómez Parra y Luis Carlos Benavides López, este último a quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

A través de memorial de fecha 21 de febrero de 2022, la parte actora solicito el desistimiento de las pretensiones impetradas, levantamiento de medidas cautelares en contra de la demandada Mónica Liliana Gómez Parra, con solicitud de cesión de crédito a favor de la señora Mónica Liliana Gómez Parra.

Consideraciones

De conformidad, a lo estipulado en el párrafo tercero del Artículo 314 del C.G.P. *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*.

Como quiera, que la parte actora solicito el desistimiento de las pretensiones impetradas, en contra de la demandada Mónica Liliana Gómez Parra, esta judicatura procederá atender favorablemente la solicitud, dando continuación a las pretensiones de la demanda únicamente en contra del demandado Luis Carlos Benavides López.

Ahora bien, frente a la solicitud de cesión de crédito elevada por la parte actora se precisa indicar:

Respecto a la subrogación, el artículo 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1667 ibídem, existen dos clases de subrogación, la convencional y la legal. La primera se efectúa cuando el acreedor, en virtud de un acuerdo, recibiendo de un tercero el pago de una deuda, le subroga voluntariamente en todos sus derechos y acciones que le correspondan como acreedor (art. 1669 íd.), esta subrogación está sujeta a las normas de cesión de derechos.

La subrogación legal, en cambio, se cumple aún en contra de la voluntad del acreedor, en los casos señalados en las leyes y a beneficio de las personas indicadas en el art. 1668 del C.C., en las que se destaca, por su pertinencia en este asunto, la señalada en el num. 3°, esto es, aquella "que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente"

En todo caso, según lo dispone el art. 1670 del C. C. "la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios...del antiguo", aunque si el pago es parcial, conforme lo establece el inc. 2º, el acreedor "podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo".

De la revisión de los anexos allegados a la solicitud, se encuentra que la señora Mónica Liliana Gómez Parra esta llamada al pago de la deuda a raíz del pagaré suscrito con la parte ejecutante, por lo que por ministerio de la ley y de conformidad con lo dispuesto en la norma referida, al efectuar el pago de la obligación que se cobra en el presente proceso ejecutivo, operó a su favor una subrogación de carácter legal hasta por el monto cancelado, no siendo obligatoria su notificación para que se perfeccione el acto por ser garante del deudor.

Finalmente, y de conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, en contra de la demandada Mónica Liliana Gómez Parra.

Segundo. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento en contra de la demandada Mónica Liliana Gómez Parra.

Tercero. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora Mónica Liliana Gómez Parra, dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **No resolver** el recurso de reposición interpuesto por Mónica Liliana Gómez Parra contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 por sustracción de materia.

Quinto. Continuar el proceso en contra del demandado Luis Carlos Benavides López.

Sexto. **Tener** en calidad de parte demandante**,** como subrogatario, a la señora Mónica Liliana Gómez Parra. En el monto de la obligación por ésta cancelada, que corresponde a la suma de $1.300.000, más los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2022.

Séptimo. **Notificar** a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Octavo. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Noveno. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Décimo. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Décimo primero. **Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $130.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-124

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f42c4e64c3f1d8546cdd1b287140f4054ab648238014258d713c5cb2a64bbf5**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**130**00

Ingresa el expediente con Liquidación de costas elaborada por la suscrita en cumplimiento al auto anterior y Liquidación de crédito presentada por el demandante.

Sería el caso de proceder con el traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante, y la aprobación de las costas, no obstante, encontrándose el proceso al despacho, la demandada allegó poder debidamente conferido y escrito de nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, el numeral 8 del artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago, a su turno, el art. 134 ejusdem indica que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo**, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal y que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En este orden de ideas, fuerza correr traslado de la nulidad a la parte actora, quien podrá manifestarse y pedir o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago córrase traslado a la parte actora en los términos del artículo 110 del CGP.

Segundo. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06549fc68e41cf74a84673d3ebda6c6a6e5c9e7ec018965410221ee8eb934aae**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGIE LILIANA GONZÁLEZ CUPITRA
DEMANDADO:	MAYRA YOLANDA CAMACHO CAÑON
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100138**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el vencimiento en silencio del término de traslado de la demanda y de su reforma.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 22 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de Angie Liliana González Cupitra y en contra de Mayra Yolanda Camacho Cañón, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito
.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $550.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 13), Banco de Occidente (archivo 15), Banco Pichincha, Bancolombia y Banco Caja Social

(archivo 16), CitiBank (archivo 17), Davivienda y Scotiabank (archivo 18), y Banco Popular (archivo 19 y 20), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

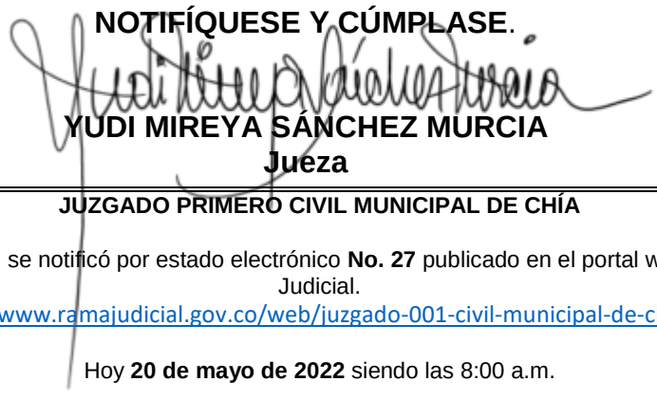

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd41ecb737104cbd3f89110cf2015f75a5bf361747d60a00176cbfa1c2dff3**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ BRICEÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**000**143**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior.

Antecedentes Procesales

Por auto del 22 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de María del Pilar Rodríguez de Briceño, quien se notificó personalmente de dichas providencias. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.272.000.

Quinto. Por Secretaría atiéndase el memorial del folio 166 elaborando, enviando y entregando los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-143

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d924718e6eea3966f22e0e05a0f60e16b497d3b920ead9157b4722bb6ebed47**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARCO DANIEL DIAZ GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**146**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de $20.602.812.01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

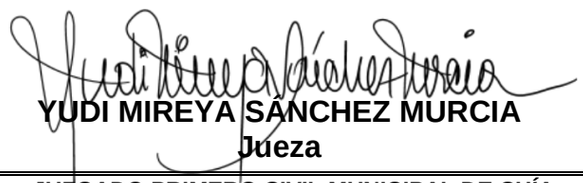

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 027** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ffaa72d2b877eed182d8d222d696498f650ed94eccdb68e97c051401e7c762**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ORLANDO BUITRAGO RAMIREZ
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100165**00

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 26 de marzo de 2021, el señor Orlando Buitrago Ramírez pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de agosto de 1992 con la señora Gilma Quevedo de Martínez (QEPD), cuyo objeto fue sobre el inmueble (casa), ubicada en la calle 10A # 03 – 49 del Municipio de Chía.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que la señora Gilma Quevedo de Martínez (QEPD) como arrendataria le pagarían mensualmente la suma de $70.000, (actualmente $300.000), los cuales serían cancelados dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, que en razón al fallecimiento de la señora Gilma Quevedo de Martínez, el señor Orlando Buitrago Ramírez en su calidad de arrendador procedió a acordar con las señoras Stella Martínez Quevedo, Dora Esperanza Martínez Quevedo y el señor José Antonio Martínez que el contrato seguiría vigente hasta el 30 de agosto de 2020 asumiendo ellos como arrendatarios, obligación que no ha sido cumplida, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento comprendidos entre septiembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda. (fls. 42 al 46)

2. Por auto del 17 de junio de 2021 (fl. 66) se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente a la demandada, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar

la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales*". Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana "*La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*"

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia "*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 30 de agosto de 1992 (fls. 4 a 6) cuyo objeto fue el inmueble (casa), ubicada en la calle 10A # 03 – 49 del Municipio de Chía (Cundinamarca), en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar $70.000 ($300.000 actualmente) mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que los arrendatarios se encontraban en mora de pagar los cánones comprendidos entre los meses de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, los arrendatarios no contestaron la demanda ni formularon excepciones, de manera que no acreditaron que hubiesen cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que los demandados son contratantes incumplidos del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con las señoras Stella Martínez Quevedo, Dora Esperanza Martínez Quevedo y el

señor José Antonio Martínez, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $720.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de $360.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de agosto de 1992 entre Orlando Buitrago Ramirez, como arrendador, y Gilma Quevedo Martínez, como arrendataria, y del cual se acordó con las señoras Stella Martínez Quevedo, Dora Esperanza Martínez Quevedo y el señor José Antonio Martínez su continuidad hasta el día 30 de agosto de 2020, por mora en el pago de los cánones de los meses comprendidos entre septiembre de 2020 y 26 de marzo de 2021.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** a las señoras Stella Martínez Quevedo, Dora Esperanza Martínez Quevedo y el señor José Antonio Martínez que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si los demandados no efectuaren la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévese a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **líbrese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. Fijar caución a cargo de la parte actora en la suma de $720.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Quinto. Otorgar a la parte actora, el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P., so pena de negar las medidas cautelares.

Sexto. **Condenar** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $360.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494a264e7d1c2bf5cef59e8ede1365129cecd5ccdcaad69563328b4f7b9b15d5**

Documento generado en 19/05/2022 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAICES S.A.S
DEMANDADO:	FERNANDO ULISES ROJAS ROMERO Y OTRA.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**168**00

Ingresa el expediente con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Acepta la renuncia al poder por parte del abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

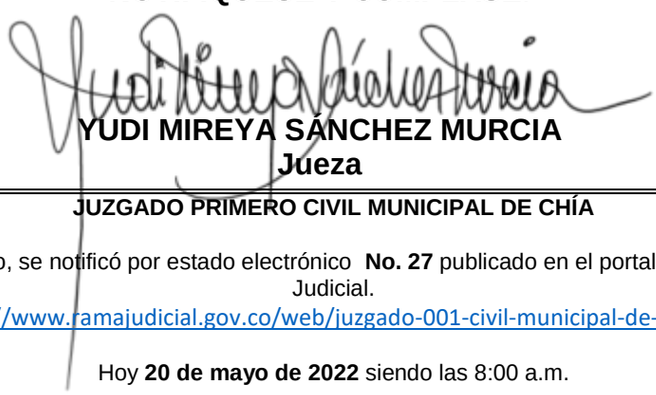

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25129b99de82b995b94765eb897de14857089a090f2363de923289b5435768e2**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES XIAGUA CLUB RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100176**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, encontrándose el proceso al despacho, la parte actora allegó liquidación de crédito, de la cual se ordenará correr traslado en los términos del artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 136.000
NOTIFICACIONES	$ 25.000
TOTAL	**$ 161.000**

Segundo. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y vista en el archivo 0035, folio 372 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e46076a5b790c36b54fedf38d91ccfe323a273625b210cc5993e608f372c164**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSUE DANIEL PACOTERRA BERMUDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**180**00

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 08 de abril de 2021 (fl. 35), Itau Corpbanca Colombia S.A. pretendió que se declarara terminado el contrato de leasing auto No 127409 celebrado el 29 de noviembre de 2016 con el señor Josué Daniel Pacoterra Bermúdez, sobre el vehículo de marca Honda modelo 2016, chasis 5KBRL5860GB901093, motor J35X86031293, color BLANCO DIAMANTE, clase CAMIONETA de plazas JEV-236, por el no pago de los cánones acordados y que como consecuencia de ello se ordenara la restitución del bien (fls. 36 a 377).

2. Mediante auto del 18 de mayo de 2021, (fl. 42) se inadmitió al demanda para que en el término de 5 días la parte actora, aclarara o corrigiera lo solicitado en la parte motiva del proveído.

3. A través de memorial del 26 de mayo de 2021, el demandante procedió a subsanar el escrito de la demanda, motivo por el cual mediante auto del 24 de junio de 2021 (fl. 47), se admitió la reseñada demanda, no obstante, mediante memorial del 29 de julio de 2021, la parte actora solicito la corrección del proveído antes mencionado, por lo cual mediante auto del 02 de septiembre de 2021 se procedió a realizar la corrección solicitada

4. A folio 56 del expediente milita diligencia de notificación personal del demandado llevada a cabo el 27 de octubre de 2021 de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo cual, una vez transcurridos dos días hábiles desde el envío del mensaje de datos, se tendrá por notificado al demandado, es decir que la notificación se surtió el día 02 de noviembre de 2021,en ese orden de ideas, el demandado contaba con el termino de 10 días para formular excepciones, término que culminó el 17 de noviembre de 2021, sin haber presentado contestación a la demanda ni haber formulado excepciones.

5. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una

causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de leasing celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, aplicable en este asunto por la remisión prevista en el artículo 822 del Código de Comercio, estableció que los contratos son ley para las partes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. A su turno, el artículo 870 del Código de Comercio estableció que en los contratos bilaterales el contratante cumplido, ante el incumplimiento de su contraparte puede optar por la resolución/terminación del contrato, o su ejecución, en ambos casos con la respectiva indemnización de perjuicios.

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que en los procesos verbales de restitución de tenencia *"si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*, norma aplicable al asunto por la remisión prevista en el artículo 385 *ibidem*.

En el caso *sub examine*, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de leasing auto No. 127409 celebrado el 29 de noviembre de 2016 con el señor Josué Daniel Pacoterra Bermúdez, sobre el vehículo de marca Honda modelo 2016, chasis 5KBRL5860GB901093, motor J35X86031293, color BLANCO DIAMANTE, clase CAMIONETA de plazas JEV-236, (fls. 8 a 17).

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que el locatario se encontraba en mora de pagar los cánones pactados a partir de octubre de 2020 en adelante, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el locatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que haya cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo ni que su contratante haya incumplido las propias, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, el demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de leasing mientras que el demandado es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de leasing que celebró con el señor Josué Daniel Pacoterra Bermúdez, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de leasing por incumplimiento del locatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de $3.762.410.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar Terminado, por mora en el pago de los cánones, el contrato de leasing auto No 127409 celebrado el 29 de noviembre de 2016 con el señor Josué Daniel Pocaterra Bermúdez, sobre el vehículo de marca Honda modelo 2016, chasis 5KBRL5860GB901093, motor J35Z86031293, color BLANCO DIAMANTE, clase CAMIONETA de plazas JEV-236.

Segundo. Ordenar al señor Josué Daniel Pocaterra Bermúdez que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el bien mueble entregado en leasing que se reseñaron en el párrafo precedente, cuyas características y especificaciones se encuentran en el contrato de leasing y sus anexos.

Tercero. Si el demandado no efectuare la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévese a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **líbrese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $3.762.410.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317599a3dc2cddd4cd9bc828ab02a07ceaf2644f4c25eb352d148e447a4a7480**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALISO (ETAPA E) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN HACIENDA FONTANAR DEL RIO
DEMANDADO:	RICARDO CUENCA VALENCIA y MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**195**00

Ingresa el expediente para resolver la petición de nulidad procesal que formuló la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La parte demandada solicitó la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda alegando que se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues la notificación no se realizó conforme establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indicó que la notificación efectuada por la parte demandante con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con lo dispuesto en la norma en comento, dado que no se envió a su correo, el cual se conocía y se había obtenido de forma regular por parte de la demandante.

2. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante se opuso a su prosperidad manifestando que dentro del presente proceso no ha sido proferido auto, teniendo por notificada a la demandada señora María Liliana Rey Ordóñez, por lo que a la fecha no se ha cercenado su derecho a la defensa, ni al debido proceso, por el contrario, es el mismo apoderado de la pasiva, quien informa que la señora REY ORDOÑEZ tuvo conocimiento de la demanda interpuesta en su contra el día 11 DE AGOSTO DE 2021 y que el día 13 DE AGOSTO DE 2021 "comprobó que el envío se dio el 14 de julio de 2021", aunque es importante tener en cuenta que no mencionan que para esa fecha también ya se había remitido el aviso del artículo 292 C.G.P., el cual fue enviado el 26 de julio de 2021 y recibido el 27 de julio, por lo que es desde esa fecha, en que debe entenderse que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y a partir del día siguiente contar el término para contestar la demanda, el cual se encuentra más que vencido.

3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart[1] enseña que la nulidad procesal es "*El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo*

[1] NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso..."

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"*Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes*".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ídem*, que consagra: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…)*".

Descendiendo al caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se practicó o no en legal forma la notificación de la demandada al interior del presente proceso, la cual se efectuó por aviso, a fin de establecer si se configura la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. con los efectos que ello conlleva.

A efectos de dar solución al planteamiento formulado, el Despacho recuerda que la Corte Constitucional emitió pronunciamiento expreso frente al tema, declarando la exequibilidad de la expresión "*se notificará personalmente al deudor*" contenida en el artículo 421 del C.G.P. proscribiendo la notificación por aviso al interior de los procesos monitorios. De acuerdo con el fallo, es constitucionalmente válido que en estos procesos el legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues garantiza la comparecencia personal del demandado.

De la revisión del plenario, se constata que efectivamente la parte demandada fue notificada por aviso, lo cual no era procedente, dado que

de conformidad con las pruebas allegadas al plenario se evidenciaba que la parte demandante tenia conocimiento del correo de la señora María Liliana Rey Ordoñez y por tanto este debió de realizar la notificación conforme indica el artículo 8 del decreto 820 de 2020, así las cosas, considera el Despacho que está llamada a prosperar la nulidad formulada.

Puestas de este modo las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 02 de diciembre de 2021, a través del cual se tuvo por notificado por aviso a los demandados, en razón a eso, se tendrá como notificado por aviso al demandado Ricardo Cuenca Valencia a partir del día 27 de julio de 2021 y por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada María Liliana Rey Ordoñez y de todas las providencias que se han proferido dentro del proceso, a partir del día en que se presentó la solicitud de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Decisión

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca

Resuelve:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 12 de diciembre de 2021, a través del cual se tuvo por notificadas por aviso a las demandadas.

Segundo. Reconocer personería a los abogados Luis Eduardo Caicedo Moncada identificado con cédula de ciudadanía 79.777.959 y portador de la tarjeta profesional 121.908 del Consejo Superior de la Judicatura y al señor Enrique Carlos Mercado Suárez identificado con cédula de ciudadanía 1.069.474.674 y portador de la tarjeta profesional 285.801 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la demandada María Liliana Rey Ordoñez, en los términos del poder conferido.

Tercero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el abogado Luis Eduardo Caicedo Moncada a favor del abogado Enrique Carlos Mercado Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.457.048 y tarjeta profesional 285.801 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Cuarto. Tener al demandado Ricardo Cuenca Valencia como notificado por aviso a partir del día 27 de julio de 2021, y a la demandada María Liliana Rey Ordoñez notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido en el proceso incluyendo la admisión de la demanda, a partir del día en que se presentó la solicitud de nulidad procesal, **advirtiendo** que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. los términos de ejecutoria o traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer sobre la solicitud de medida cautelar obrante a folios 94 y 95 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af4d08ce0a1127d5efa9d2e23cf458f983f1c17a501877dd79357dce7afa226**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO BLANCO SUAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**204**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Finalmente la parte actora pone en conocimiento la cesión de crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Mauricio Blanco Suárez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CANREF ha efectuado en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estado.

Cuarto. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Quinto. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Sexto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $3.467.600.

Séptimo. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 07), Banco de Bogotá (archivo 08), Banco de Occidente (archivo 09), Banco Caja Social (archivo 10), Bancolombia y Banco Itau (archivo 11), Davivienda y Scotiabank (archivo 12 y 15), y Banco Agrario de Colombia (archivo 13), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a646f047c736cdf27ebe54a40067bb8167889be8eee5837d44328a74f73062**

Documento generado en 19/05/2022 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVENTURA CONDOMINIO CAMPESTRE
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA HENAO OVALLE Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100215**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento notificación personal de la parte pasiva, acuerdo de pago allegado por el demandado frente al cobre de la obligación ejecutada y acuerdo de pago allegado por la parte actora, solicitud de notificación de los demandados por conducta concluyente y de suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2022.

Es de precisar, que no se tendrá notificada por conducta concluyente a los demandados, en tanto, los mismos se notificaron personalmente el día 04 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificada personalmente a los demandados Sandra Patricia Henao Ovalle y Juan José Villalba Leiton a partir del 04 de noviembre de 2021.

Segundo. **Aceptar** la solicitud de suspensión de proceso hasta el día 30 de junio de 2022, por haberlo solicitado las partes de común acuerdo.

Tercero. **Mantener** el expediente en secretaría hasta la finalización del término, vencido, ingrese para ordenar su reanudación y/o proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

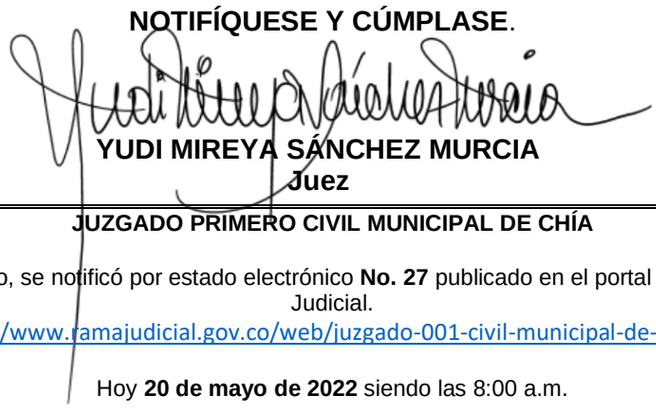

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cfd402eacd57961aeb6ff84b789404a18fca1a42f239f905e78d06485efb9a**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSE GUILLEN MAHECHA RIAÑO
DEMANDADO:	LUCERO ELIZABETH PALACIO JARAMILLO Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**377**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte actora allegó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión y Respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras y de la Unidad para la integración y reparación a las víctimas.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho ingresa escrito de contestación allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro y respuesta de la Agencia Nacional de tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, la fotografía de la valla allegada por la parte actora.

Segundo. **Agregar** al expediente el escrito de contestación allegado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, de la Unidad Para La Integración y Reparación A Las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro y respuesta de la Agencia Nacional de tierras, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Tercero. **Requerir** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que en el término de 5 días dé pronunciamiento conforme a lo solicitado en el oficio 1976 del 20 de agosto de 2021.

Cuarto. **Requerir** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de 5 días dé pronunciamiento conforme a lo solicitado en el oficio 1979 del 20 de agosto de 2021.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del Código General del Proceso y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v.

Ofíciese y **por secretaría** procédase al trámite del mismo por medios electrónicos, y anéxese copia del oficio respectivo, con su constancia de envío y/o consignación de derechos de pago.

Quinto. Una vez inscrita la demanda se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los

artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Sexto. Poner en conocimiento de la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales. Por Secretaría procédase y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ec92966bb1a807e79a39dd2704b0d34af405a31628b5eff0bc93e5c3e3255**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR VILLEGAS CUADRADO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**379**00

Ingresa el expediente con respuestas de las entidades bancarias y solicitud de **terminación parcial** frente a una de las obligaciones ejecutadas, presentada por el apoderado legal para los fines judiciales de la entidad demandante.

En escrito que antecede, la parte actora allegó diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría pues el proceso ingresó al Despacho antes de que se venciera el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago total respecto de las obligaciones contenidas en el Pagaré 4546001123137987.

Segundo. **Continuar** el proceso respecto a las obligaciones No **207419303941** y **6295012648**.

Tercero. **Tener por notificada por aviso** a la demandada María Del Pilar Villegas Cuadrado.

Cuarto. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Quinto. Por secretaría, **continuar** contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Sexto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 10), Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Bogotá, Scotiabank y Davivienda (archivo 13), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

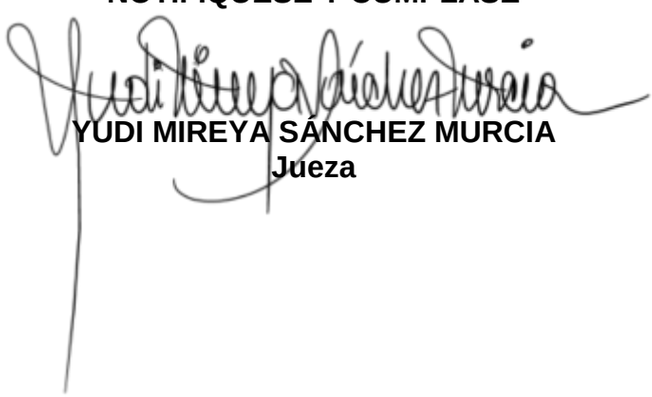

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-379

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ab5c3e1cd7d9911ab18fc190e742bcb9e6c26ed76395456fd7faa55cc74845**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARCELA GONZÁLEZ SALCEDO
DEMANDADO:	SEBASTIÁN LONDOÑO CAMACHO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**420**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 4 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor Marcela González Salcedo en su calidad de representante legal de sus hijos menores JBLG y ELG contra Sebastián Londoño Camacho, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

Segundo. **Tener** por contestada la demanda por parte del señor Sebastián Londoño Camacho, sin oposición, por no haberse formulado excepciones de mérito.

Tercero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Cuarto. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Quinto. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Sexto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $300.000.

Séptimo. **Reconocer** al abogado Pablo Emilio Cruz Samboni identificado con cédula de ciudadanía 4.608.105 y portador de la tarjeta profesional 28.028 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

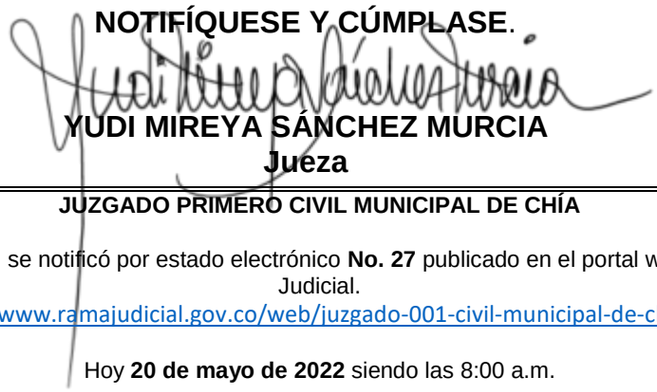

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db85d39a8f7acea529fc5aaf5b8091f1f168049d360848b20df8d1075d9df71**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MORARIA
DEMANDADO:	JOSÉ VICENTE QUIROGA RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100421**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias para notificación personal allegadas por la demandante, las cuales se ordenarán agregar al expediente, precisando que no hay lugar a dar aplicación a la notificación por aviso al no haber remitido el aviso conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P., lo anterior en razón, a que no se evidencia dentro de lo anexos del memorial de fecha 07 de marzo de 2022, la copia informal de la providencia que se notifica. Así las cosas, la parte actora deberá adelantar las diligencias de notificación por aviso para continuar el respectivo trámite.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente la comunicación para notificación personal del demandado, debidamente diligenciada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Segundo. **Agregar** sin consecuencias procesales las diligencias de notificación por aviso, allegada por la parte actora el 07 de marzo de 2022, la cual no fue acompañada de la copia informal de la providencia que se notifica.

Tercero. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue diligencias de notificación por aviso de la parte demandada.

Cuarto. **Póngase en conocimiento** de la parte demandante la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No. 50C-90734.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 08), Banco BBVA (archivo 09), Banco de Occidente (archivo 10), Banco Pichinca (archivo 12), Banco Caja Social (archivo 14), Bancoomeva (archivo 15), Davivienda (archivo 16), Banco Itau (Archivo 17), Bancolombia (Archivo 18), Bancolombia (Archivo 18), Banco Agrario de Colombia, Scotiabank (Archivo 20), y Bancamía (Archivo 23) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

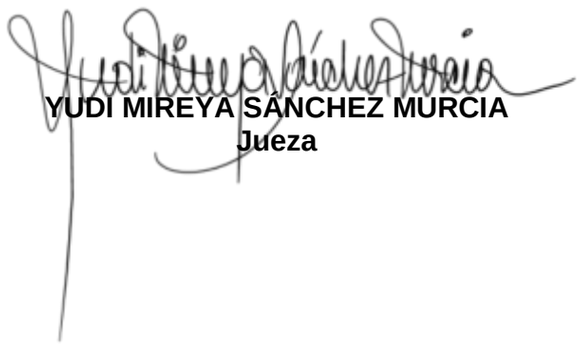

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7845e0021ddfd0d62cb60bb591e5514b6e7e6ad26dc37990d836bb0105092b9**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE CAMPOS CONTRERAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**459**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues dentro del memorial allegado al despacho no se logra evidenciar que la comunicación enviada junto con sus anexos cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…)*". (Negrilla del Juzgado)

Ahora bien, se precisa que encontrándose el proceso al despacho el señor Javier Enrique Campos Contreras se acercó al juzgado y en consecuencia se le procedió a realizar la notificación personal el día 18 de enero de 2022, dando contestación a la demanda, la cual fue presentada en oportuno término y por ende, corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Tener** como notificado personalmente al demandado Javier Enrique Campos Contreras a partir del 18 de enero de 2022.

.

Tercero. **Correr traslado** por el término de 10 días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Javier Enrique Campos Contreras para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39869ecc017882075dc80bf20926ac9899868a8960e75399c45989f43783ed53**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA URREGO DE RICO Y OTRA
DEMANDADO:	JULIE KATERINE RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100467**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., así mismo, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allega tramite de la notificación por aviso realizada al demandado.

De la revisión de las notificaciones personal y por aviso que anteceden, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y por ello no serán tenidas en cuenta. En primer lugar, se resalta que por tratarse de dos demandados, aun cuando tengan la misma dirección de notificaciones, se debe enviar una comunicación para cada uno.

Y en segundo lugar, en la citación para diligencia de notificación personal artículo 291 C.G.P., indicó que los demandados contaban con el término de 10 días hábiles siguientes para comparecer ante el despacho, cuando la norma solo permite ese término en los casos en que la citación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, caso que no ocurre en este proceso, toda vez que las demandadas reciben notificación en la dirección Carrera 2 Este No 26 -39 de la ciudad de Chía, por lo cual el término que se debió indicar es el de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin ningún trámite las diligencias de notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adelante las diligencias de notificación del extremo pasivo e informe la fecha del abono realizado y si será imputado a capital o a intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

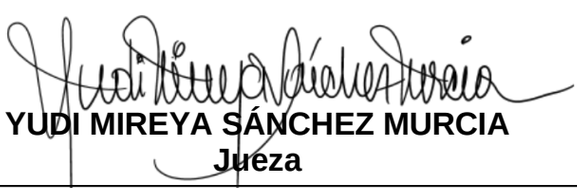

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d369850d3ec9ec28c798f51698f816ea86d6da40c7f0bc2feee3667732b145b**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER ORTEGA GÓMEZ
DEMANDADO:	NELLY OMAIRA CORTÉS BENAVIDES
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**483**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, el despacho procederá de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., a ordenar la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso por el valor de $9.248.900 m/cte, al demandante, procediendo a la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme indica el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 1 de julio de 2021, por valor de $8.868.000.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$335.000
PÓLIZA	$0
NOTIFICACIONES	$7.500
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	$38.400
TOTAL	**$380.900**

Tercero. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, por valor de $9.248.900, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

Cuarto. **Terminar** por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Fredy Alexander Ortega Gómez y en contra de Nelly Omaira Cortés Benavides.

Quinto. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Sexto. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que

existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Séptimo. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Octavo. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Noveno. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Décimo. **Reconocer** personería adjetiva al abogado Edwin Leonardo Cortes Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.411.811, portador de la tarjeta profesional No. 243.729 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb21a86f2c31a361c1857f86d04363e5c868b11de1787b1a4309b378bfd102**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA P.H.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS BENABIDES SUSA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100490**00

Ingresa el expediente con informe de notificación personal de la abogada que representa a los señores demandados José Luis Benabides Susa, Carmen Benavides Susa y Jaime Néstor Benavides Susa, contestación de la demanda presentada en términos de los precitados demandados y trámite de la notificación de la parte pasiva en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificados personalmente a los demandados José Luis Benavides Susa, Carmen Benavides Susa y Jaime Néstor Benavides Susa el día 14 de octubre de 2021.

Segundo. **Tener** por contestada en término la demanda, por parte de los demandados José Luis Benavides Susa, Carmen Benavides Susa y Jaime Néstor Benavides Susa.

Tercero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. debidamente diligenciadas.

Cuarto. El demandante proceda a la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., al demandado Oscar Alfonso Benavides Susa.

Quinto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Valentina Benavides Atehortua, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.469.194 y portadora de la tarjeta profesional 318.858 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de los demandados dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

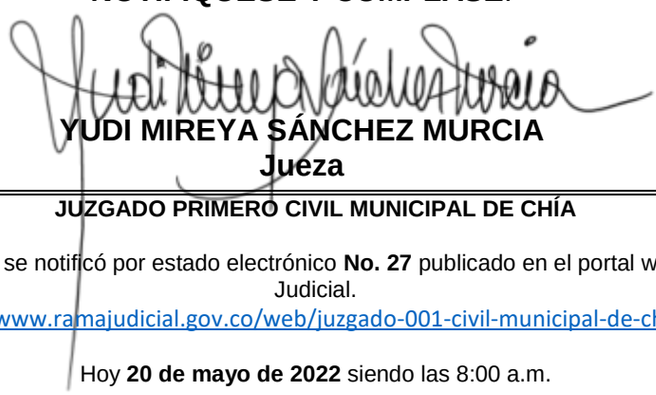

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc51757537f3ed9787a31e4a3dcb70519980418a491fa5cc2087ea9fd77f811**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE RESERVADO PH
DEMANDADO:	DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100543**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación de la parte pasiva en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y contestación de la demanda.

Así las cosas, se tendrá como notificado personalmente al demandado quien en efecto, contestó la demanda dentro del término correspondiente y constituyó mandataria judicial quien en nombre de su poderdante propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva.

A su turno, el demandante descorrió el traslado de excepciones, sin que se hubiere proferido auto corriendo traslado de las mismas.

En efecto, el parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*"

Por tanto, en aplicación de la norma citada, es posible prescindir del traslado que se efectúa por secretaría, cuando la parte ha remitido copia a los demás sujetos procesales, sin embargo, dicho traslado no aplica a aquellos que deben surtirse por auto, como el previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. por lo que así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Tener** como notificado personalmente al demandado el día 02 de noviembre de 2021.

Segundo: **Tener** por contestada en término la demanda, por parte del demandado.

Tercero: **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Cuarto: **Reconocer** personería adjetiva a la Marcela Rojas Franky identificada con cédula de ciudadanía 52.252.439 y portadora de la tarjeta profesional 112.465 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

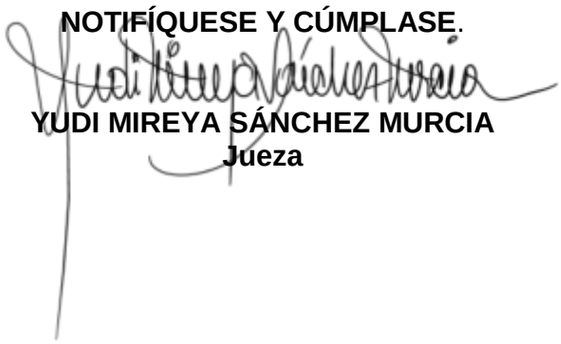

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-543

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f0a80b20d188e0de07faede96205829ae9521862fcdcc7990e4eb537393251**
Documento generado en 19/05/2022 12:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENNY ALEXANDRA GARCÍA ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	ALIRIO JAVIER HERNANDEZ ALDANA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**544**00

Ingresa el expediente con respuestas de las entidades bancarias y del pagador Hino Motors Manufacturing Colombia S.A.S., con relación a las cautelas decretadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 12), Banco GNB Sudameris (archivo 13), Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Pichincha (archivo 14), Banco Pichinca (archivo 12), Banco Caja Social, Davivienda, Banco Itaú, Bancolombia y Bancoomeva (archivo 15), Banco agrario de Colombia (archivo 16), y Scotiabank (archivo 19), informando sobre medida cautelar.

Segundo. **Poner en conocimiento** de la parte demandante la respuesta proveniente de Hino Motors Manufacturing Colombia S.A.S, informando que no se pueden aplicar los descuentos al demandado porque no labora para dicha entidad desde el 01 de diciembre de 2020.

Tercero. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente al demandado Alirio Javier Hernández Aldana del auto que libra mandamiento de pago.

Cuarto. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandante.

Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

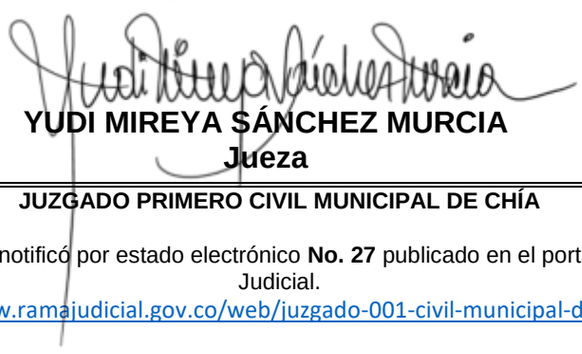

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4146a080d55d5a51000fdf6f4402e0ee836a6c69a43642d6d3cac8056967f19**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ADAMES
DEMANDADO:	BRYAN RICARDO MORA SOLER
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**547**00

Ingresa el expediente con respuestas de las entidades bancarias y solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de cautelar, exceptuando el valor correspondiente a un 1 smlmv, que perciba el demandado Bryan Ricardo Mora Soler en su condición de empleado de ES ADELANTE BUSSINES SAS.

1.2. **Limitar** la medida a $24.000.000 M/Cte.

1.3. **Oficiar** al Tesorero o Pagador de la citada entidad para que se realice las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv.

1.4. **Imponer** la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Segundo. **Poner en conocimiento** de la parte demandante la respuesta proveniente de la Secretaria de Movilidad, informando que se procedió a inscribir la medida de embargo sobre el vehículo de placa VRZ-27D.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 07), Bancolombia, Banco Caja Social y Banco de Bogotá (archivo 08), Davivienda (archivo 11), Y Banco Popular (archivo 14), informando sobre medida cautelar.

Cuarto. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente al demandado Bryan Ricardo Mora Soler del auto que libra mandamiento de pago.

Quinto. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandante.
Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-574

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0717403e49db2fe17ef0dc80664584ecd18d9f8d620f3ece9ba2f87cac62fa7**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL STANZA
DEMANDADO:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA MONROY
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100568**00

Ingresa el expediente aportando nueva dirección de notificación de la pasiva.

Por lo anterior, el despacho autoriza realizar las gestiones de notificación de Juan Manuel Castañeda Monroy en la Avenida Chilacos Carrera 15 No. 11 – 17 Casa 96, Conjunto Residencial Stanza P.H. del Municipio de Chía – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 30 del cuaderno principal, no obstante.

Segundo. La parte actora proceda en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y provea en relación con la notificación de Juan Manuel Castañeda Monroy, so pena de ser requerido por desistimiento tácito.

Tercero. Sobre la materialización de embargo de remanentes, se proveerá en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

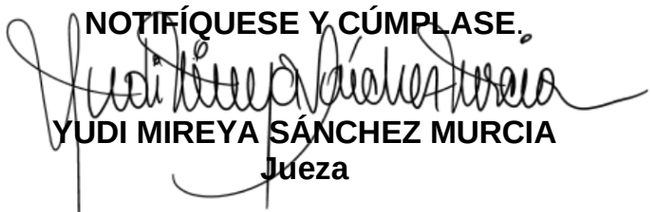

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d255c1e9fe4947b9e843aca93e8c7750db8bf3489dfbb1d21c42d1c93aff9b25**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE RODRIGO CAICEDO PINILLA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**581**00

Ingresa el expediente con escrito informando nueva dirección para efectos de notificar a la parte pasiva, presentada por el apoderado actor.

Por lo anterior el despacho autoriza realizar las gestiones de notificación de José Rodrigo Caicedo Pinilla en la Carrera 7 # 2-46 Interior 17 Apartamento 102, Barrio El Roció, del Municipio de Cajicá - Cundinamarca.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 22 del cuaderno principal, no obstante.

Segundo. La parte actora proceda en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y provea en relación con la notificación de Juan Manuel Castañeda Monroy, so pena de ser requerido por desistimiento tácito.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes Banco BBVA y Banco de Occidente (archivo 09), Banco Caja Social, Banco Agrario Bancolombia, Banco de Bogota, y Davivienda (archivo 10), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715232657d6fd08f2cbe7e1985d7051461c9f5c2fc132f348896596e6bebf953**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	EDUAR HERNÁN NEIRA
DEMANDADO:	GERARDO GASTÓN CASTILLO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**120211001**400

Ingresa el expediente con devolución del despacho comisorio por el comitente, no obstante, no se aportó el auto que ordena la comisión a este Despacho, lo cual fue motivo de devolución.

Así las cosas, se ordenará por Secretaria, para que oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal De Zipaquirá-Cundinamarca, a fin de que se sirva remitir el auto que ordenó la comisión a este juzgado con sus debidos anexos, toda vez que lo allegado a las diligencias, corresponden a la comisión designada para el embargo de un inmueble ubicado en el municipio de Cumaribo – Vichada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Por Secretaría** procédase a **requerir** a Juzgado Tercero Civil Municipal De Zipaquirá-Cundinamarca, para que en el término de 5 días remita el auto mediante el cual se ordenó la debida comisión asignada a este juzgado con su anexos.

Segundo. De no cumplirse lo anterior, se hará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

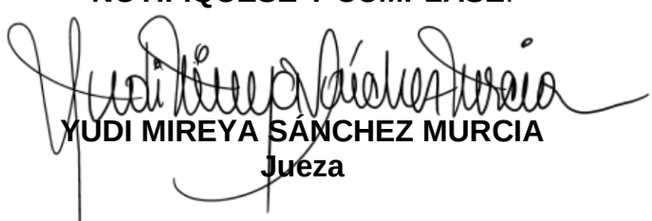

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15b6eb784ce7ca03258db0c622986d1d8c5c4ed91339fb4e6fdb49c43d2b4a4**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL - P.H
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN CABEZAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**049**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de María Del Carmen Cabezas y en contra de Conjunto Entreverde Parque Residencial P.H. por las siguientes sumas de dinero:

a. $12.286.000 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de enero de 2019 a enero de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Noviembre	2019	$414.000
Diciembre	2020	$414.000
Enero	2020	$439.000
Febrero	2020	$439.000
Marzo	2020	$439.000
Abril	2020	$439.000
Mayo	2020	$439.000
Junio	2020	$439.000
Julio	2020	$439.000
Agosto	2020	$439.000
Septiembre	2020	$439.000
Octubre	2020	$439.000
Noviembre	2020	$439.000
Diciembre	2021	$439.000
Enero	2021	$454.000
Febrero	2021	$454.000
Marzo	2021	$454.000
Abril	2021	$478.000
Mayo	2021	$478.000
Junio	2021	$478.000
Julio	2021	$478.000
Agosto	2021	$478.000

Septiembre	2021	$478.000
Octubre	2021	$478.000
Noviembre	2021	$478.000
Diciembre	2021	$478.000
Enero	2022	$526.000
TOTAL		**$12.286.000**

b. $1.434.000 por concepto de retroactivo comprendido entre los meses de abril, mayo y junio, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor retroactivo
Abril	2021	$478.000
Mayo	2021	$478.000
Junio	2021	$478.000
TOTAL		**$1.434.000**

c. $23.350 por concepto de servicios comunes (gas) del Apartamento No. 202, correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós (2022).

d. $5.000 por concepto de provisión caldera del Apartamento No. 202, correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós (2022).

e. $1.274.000 por concepto de expensas extraordinarias de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor retroactivo
Diciembre	2021	$637.000
Enero	2022	$637.000
TOTAL		**$1.274.000**

f. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Paula Alexandra Palacios Molina identificada con cédula de ciudadanía 1.072.710.256 y portadora de la tarjeta profesional No. 338.689 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

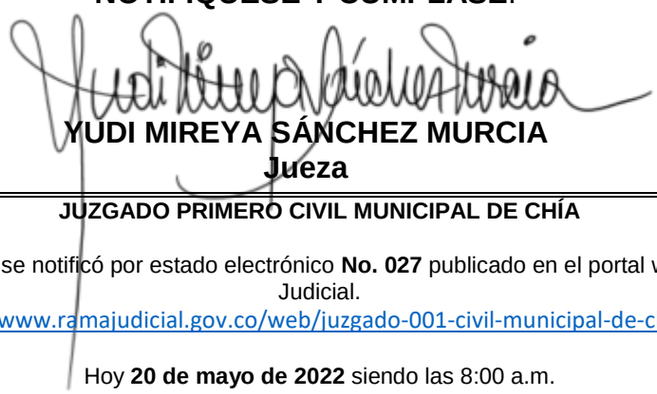

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 027** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762f24752cb28c6e83d760e81a53e9d0ba02ab8c51cd68855a72d632bd7d4bbf**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO EL PORTAL DE RUBY
DEMANDADO:	FABIO ARMANDO GUTIÉRREZ PULIDO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200119**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el numeral primero del auto de 28 de abril de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en favor de CONJUNTO CERRADO EL PORTAL DE RUBY y en contra de Fabio Armando Gutiérrez Pulido.

2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

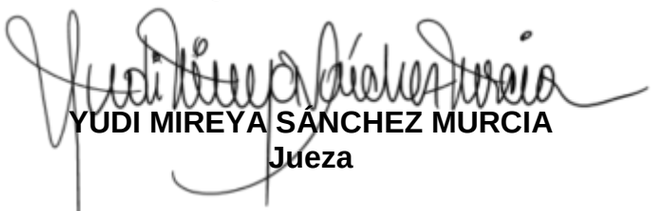

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 027** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433e4157c207717437541f9e49cd1254d3b7fdc9fa0da239078efda285f1efe5**

Documento generado en 19/05/2022 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUCIANO JARAMILLO VÉLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**120**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal Quinto del auto de 28 de abril de 2022, en el sentido de precisar que se reconoce personería adjetiva al abogado **Alfonso García Rubio** identificado con cédula de ciudadanía 79.153.881 y portador de la tarjeta profesional 42.603 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido., y no como quedó ahí establecido.

2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

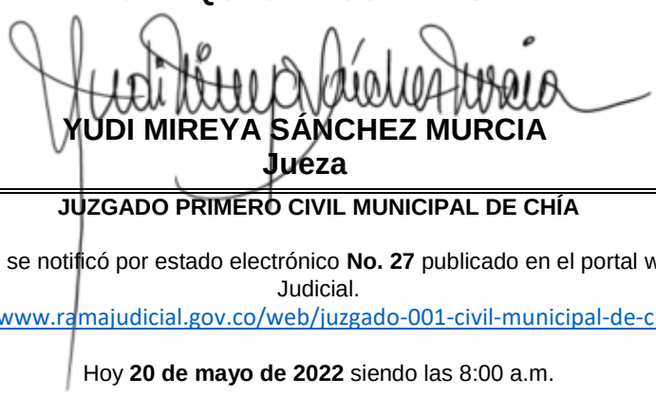

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a77ca482fc58b6b4bfcd02d437cdac90b591c7d02a413491087170286e27c8f**

Documento generado en 19/05/2022 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVINA SARMIENTO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	YENNY ANDREA BARBOSA CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**139**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal Quinto del auto de 28 de abril de 2022, en el sentido de precisar qué para los efectos a que haya lugar, la demandante Silvina Sarmiento De Rodríguez actúa en causa propia, y no como quedó ahí establecido.

2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

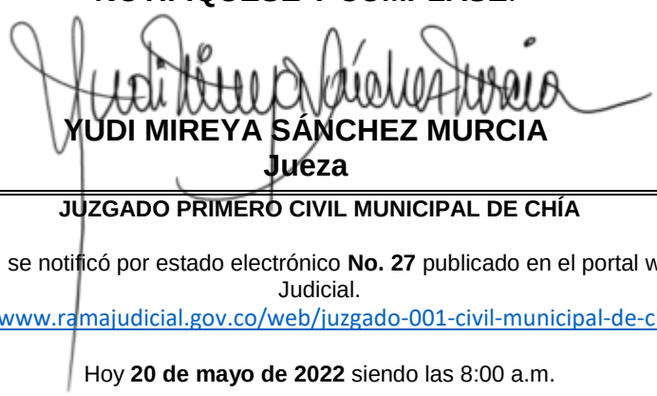

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c0579bc9dd89488a4fa32e44a070d5c79f9a14ea87186aef8379e81a7917fd**
Documento generado en 19/05/2022 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica